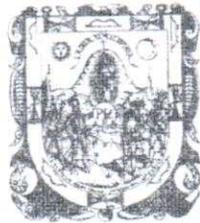


Gobierno del Estado de Zacatecas



PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO CXII Número 40 Zacatecas, Zac., Sábado 18 de Mayo del 2002

SUPLEMENTO

AL No. 40 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DIA 18 DE MAYO DEL 2002

- DECRETO No. 59.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Municipal de Melchor Ocampo, Zac., la desafectación de Bienes Muebles.
- DECRETO No. 60.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Municipal de Guadalupe, Zac., enajenar bien inmueble a favor del C. HILARIO ESTRADA CALDERON.
- DECRETO No. 61.- El Ejecutivo del Estado tiene la facultad para realizar el emplacamiento y expedición de tarjetas de circulación de Vehículos de Procedencia Extranjera.

DECRETO # 61

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 2 de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía Mayor, oficio número R.O. 0138/02 de fecha 24 de abril del presente año, firmado por el LIC. RICARDO MONREAL ÁVILA, Gobernador del Estado, mediante el cual remite a esta Asamblea Popular, Iniciativa de Decreto por la que solicita autorización para expedir placas y tarjetas de circulación para vehículos de procedencia extranjera donados por ciudadanos zacatecanos al Gobierno del Estado.

RESULTANDO SEGUNDO.- Mediante memorándum número 590, de fecha 7 de mayo de 2002, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción I y 59 párrafo primero, fracción I y IV, del Reglamento General del Poder Legislativo, luego de su primera lectura en sesión del Pleno del mismo día, el asunto fue turnado a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Primera y Segunda de Hacienda, dejando a su disposición el expediente relativo, para su análisis y dictamen.

SUPLEMENTO

Comisión
procedencia
Estado de
requisitos
hayan en
territoria
de la Unión
Inscripción
autoriza
extranjera

En
inscripción
que en
de ellos
razón de
señalada
Quincuagésima
actuando en
vehículos
los mismos
los propietarios
otorgarles

El
Constitución
facultad
sobre el
para señalar
es el Cong
expedite
Procedencia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que existe un gran número de vehículos de procedencia extranjera en el país y muy particularmente en el Estado de Zacatecas, que no cumplen con las formalidades y requisitos establecidos en la Ley Aduanera, o habiéndolos cumplido, hayan excedido el plazo autorizado para su permanencia en el territorio nacional, en fecha 12 de marzo del año 2001, el Congreso de la Unión emite un decreto mediante el cual crea la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, en la que se autoriza la inscripción de vehículos automotores de procedencia extranjera que cumplan con las características que se precisan.

En cumplimiento al decreto que se señala, se realizó la inscripción de los vehículos automotores que reunieron los requisitos que en dicho decreto se establecieron, sin embargo un gran número de ellos no fueron susceptibles de llevar a cabo su inscripción, en razón de que la fecha de internación al país fue posterior a la señalada en la ley de referencia, ante tal circunstancia esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, emitió un punto de acuerdo en el cual sugiere al Ejecutivo, exhorte a los propietarios de vehículos de procedencia extranjera que no fueron inscritos a donar los mismos al Gobierno de la Entidad, y éste, a su vez, los entregue a los propietarios mediante el instrumento legal idóneo, para con ello otorgarles certeza jurídica.

El artículo 73, fracción XXIX, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la facultad al Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre el comercio exterior, lo que indica que el único con facultades para señalar contribuciones en materia de importación y exportación es el Congreso, en ejercicio de esas mismas facultades fue que expidió el Decreto que crea la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera.

**ARTÍCULO
PRIMERO
DE LA LEY**

año en
o R.O.
o por el
Estado,
ativa de
lacas y
ranjera
ado.

número
o en lo
rimero,
slativo,
no día,
Puntos
lo a su
men.

En ese sentido, el Congreso de la Unión ha creado varios ordenamientos legales de los que se desprenden en lo específico o en lo general contribuciones en materia de importación y exportación de mercancías.

LA

En ese orden de ideas es que el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para determinar contribuciones en esta materia, también la tendrá para establecer casos de excepción a las reglas generales, esto es, legislar señalando casos en los cuales la entrada o salida de mercancías en territorio nacional, no causen los impuestos generales previstos en leyes fiscales relativas, así como eximir del pago o establecer un pago especial previsto en una ley de excepción. En ese supuesto se encuentra la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, así como los pagos que deberán efectuar sus propietarios, pagos no sujetos a las reglas generales previstas en otros ordenamientos legales.

La ley de referencia establece que los vehículos que no hayan cumplido con los requisitos señalados en la misma, deberán ser retornados al país de origen o ser donados al fisco federal o a las entidades federativas. Los poseedores o propietarios de dichos vehículos al donar esos vehículos cumplen con la ley, y por consecuencia se encuentran en territorio nacional de manera legal, ya que se trata de un acto potestativo contemplado en una ley especial emitida por quien tenía facultades para ello, esto es, el Congreso de la Unión, por lo que resulta necesario realizar el emplacamiento de dichos vehículos.

Siendo el Estado de Zacatecas parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al artículo 42 de la Constitución Política Federal, es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interno, además de que con la presente iniciativa no invade las materias que son competencia exclusiva de la Federación, en razón de que la ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, autoriza expresamente al Gobierno del Estado a recibir en donación los vehículos que no cumplieron con los requisitos establecidos en la misma.

Cabe
pasaron a
estancia e
para tal ef
y como es

La C
los dos úl
pública es
los Estado
objeto de
personas,
de maner
permitien
justicia se
persecució

Asim
mecanism
y activida
vehículos
Estado, p
problema
identificac
cuenta la
ocasiona
adquirir u
medio de
cotidianas

Final
contribuir
seguridad
vehículos.

Cabe resaltar que los vehículos donados al Gobierno del Estado pasaron a ser parte del patrimonio del mismo, legalizándose su estancia en el país, por lo tanto no requieren de la calcomanía que para tal efecto otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal y como esa dependencia reconoce.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los dos últimos párrafos del artículo 21, determina que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivas competencias, con el objeto de salvaguardar la integridad física y patrimonial de las personas, creando las condiciones que permitan al Estado combatir de manera frontal y más eficiente a la delincuencia organizada, permitiendo que los órganos responsables de la procuración de justicia se constituyan en auténticos vigilantes de la legalidad y la persecución de los delitos.

Asimismo, se requiere del establecimiento de instrumentos y mecanismos que permitan tener un control adecuado de las acciones y actividades que ocurren en nuestra Entidad, como el alto índice de vehículos de procedencia extranjera que circulan en el territorio del Estado, por lo que las instancias involucradas en atender este problema social, requieren contar con un instrumento que permita la identificación de dichos vehículos. Además debe de tomarse en cuenta la situación económica y social que priva en el Estado, que ocasiona que un gran número de familias zacatecanas, opten por adquirir un vehículo de procedencia extranjera, para contar con un medio de transporte que les facilite desarrollar sus actividades cotidianas.

Finalmente, debe señalarse que es obligación del Estado contribuir al establecimiento de un ambiente social con mayor seguridad jurídica, para los propietarios anteriores de dichos vehículos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política de la Entidad, 14, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 86, 88, 90 y relativos del Reglamento General, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE RATIFICA QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO TIENE LA FACULTAD PARA REALIZAR EL EMPLACAMIENTO Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS, EN ESTE CASO, AQUELLOS QUE SEAN DE PROCEDENCIA EXTRANJERA DONADOS POR PARTICULARES AL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado a otorgar los vehículos que en tiempo y forma hayan sido donados al Gobierno del Estado, de cuyo patrimonio ya forman parte, en aplicación del artículo tercero transitorio de la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001, para que mediante contrato por escrito, se otorguen en calidad de comodato a sus anteriores propietarios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ratifica que en términos del artículo 25, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el titular del Ejecutivo tiene la facultad para expedir y registrar las placas de circulación vehicular, dentro de cuya atribución debe quedar comprendida aquélla que se refiera a los vehículos de procedencia extranjera que le fueron donados, y que reúnan los requisitos que se establecen tanto en la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera como en su Reglamento, con excepción de la fecha de ingreso al país, siendo hasta antes del 31 de marzo del año 2001.

ARTÍCULO
artículos 4
la Ley de E
fracción IV
Estado, se
conducto c
pago de d
comodatar
forma y pl
Periódico C
titular del
siguiente:

ARTÍCULO
Secretaría
40% de los
uno de los
que se refie

ARTÍCULO
podrá recil
del present

ARTÍCULO
20 de may
ne'undes

ARTÍCULO TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Hacienda, 1°, fracción II, numeral 2 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2002 y 25, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se faculta al Ejecutivo del Estado, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas, recaude en concepto de pago de derechos por control vehicular en comodato, que los comodatarios deberán enterar en las oficinas exactoras, en la forma y plazos que por acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, determine el titular del Ejecutivo del Estado, de conformidad con la tarifa siguiente:

Año Modelo	Importe a pagar
1970 a 1985	\$ 750.00 pesos
1986 a 1989	1,000.00 pesos
1990 a 1993	1,500.00 pesos

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, deberá destinar en forma prorrateada, el 40% de los recursos que conforme a su capacidad recaudatoria cada uno de los 57 municipios ingrese, en concepto de pago de derechos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO QUINTO.- En ningún caso, una misma persona podrá recibir en comodato más de un vehículo en los términos del presente decreto.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 20 de mayo del año 2002 y su vigencia no excederá de 90 días naturales contados a partir de dicha fecha.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado a los nueve días del mes de mayo del dos mil dos.- Diputado Presidente.- DIP. MIGUEL RIVERA SANCHEZ.- Diputados Secretarios.- DIP. ISMAEL MURILLO MURILLO y DIP. ALFONSO AGUILAR CONTRERAS.- Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo, a los dieciséis días del mes de Mayo del año dos mil dos.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS**


LIC. RICARDO MONREAL AVILA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. ARTURO NAHLE GARCIA.